

Getxo
AYUNTAMIENTO

2014 UZT. 15

ERREGISTROA
REGISTRO

ZK/Nº 18.832

SARRERA
ENTRADA

SENTENCIA Nº 119/2014

A 3
342
3352 y

En BILBAO (BIZKAIA), a veinte de junio de dos mil catorce.

La Sra. Dña. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 104/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución del Ayuntamiento de Getxo, núm 1/2013 de 4 de enero de 2.013, dictada en el expte. 6.305.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y dirigido por la Letrada Dña SUSANA RIVAS FERNANDEZ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el Letrado Don ALVARO PINDADO VILLODAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada anteriormente, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites de Procedimiento Ordinario, formalizándose la demanda y por parte de la Administración demandada no se contesta a la demanda Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó proponiendo y practicándose con el resultado que obra en autos y que se reproduce en aras a la brevedad procesal.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el demandante la Resolución del Ayuntamiento de Getxo de fecha 4 de enero de 2013, nº 1/2013, dictada por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 23 de noviembre de 2012, dictada en el procedimiento de

apremio expediente nº 6305 en relación con la anulación de los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2002 a 2012 devengados por el inmueble identificado con el nº fijo U0086233A.

Se aduce que no debe liquidarse el impuesto respecto de los bienes del actor pues el mismo carece de bienes de su propiedad en todo el territorio nacional tal como se acredita con información obtenida de la Consulta de Localización de Registros que aporta, explicitando que al recurrente se le embargaron bienes que poseía por impagos a la Caja Laboral Popular en el año 1992, señala que no pudo estar presente en el procedimiento por haber sufrido una grave enfermedad y que con los datos obtenidos con el Catastro es imposible la localización registral pero que a su entender el recurrente, nunca ha sido titular de la finca que se describe con el nº U0086233A, ni de ninguna otra..

SEGUNDO.- Solo existe un motivo de impugnación, la inexistencia de hecho imponible dado que el bien inmueble sobre el que recae el impuesto (U0086233A, elemento G-11F) según la información de la Consulta de los Registros (documento nº 4) no está a nombre del recurrente y los que estuvieron a su nombre antaño, fueron embargados por impagos a la Caja Laboral Popular en el año 1992.

Frente a lo que antecede el Ayuntamiento demandado, alega que existe una discordancia entre la información que figura en el Registro de la Propiedad y la que consta en el Servicio de Catastro y Valoración del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, en el que consta dicho inmueble a nombre del recurrente y abonados los recibos del IBI de los ejercicios 1991 a 1996. Por otro lado, incide en que los dos bienes inmuebles que el Registro de la Propiedad de Bilbao nº 9 certifica que eran del recurrente y ahora en la actualidad no al haber sido embargados son diferentes al bien (U0086233A, elemento G-11F) sobre el que se han girado los recibos de IBI sobre el que nada dice.

TERCERO.- Sobre si los datos catastrales deben sobreponerse a los que arroja la realidad jurídica extracatastral en tanto no sean modificados o si, por el contrario, debe prevalecer esta última, la solución debe encontrarse en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de septiembre de 2001 que, partiendo de que los datos del catastro, que es un registro administrativo, no son constitutivos del derecho de propiedad ni de los otros derechos reales y concesiones administrativas que integran el hecho imponible del IBI y que, por lo que aquí interesa, la propiedad de los bienes gravados es la determinante de la sujeción al impuesto, rigiéndose dicha propiedad por las normas de Derecho Civil, incluida su transmisión, lo que, en caso de otorgamiento de escritura pública y si otra cosa no acuerdan los intervinientes en ella, presume la entrega, que constituye al adquirente en titular del derecho y con ello, en sujeto pasivo del impuesto y, también, de que si bien el acceso al catastro de la variación jurídica, que la transmisión supone, debe ser facilitado por los interesados mediante las correspondientes solicitudes de baja y alta respectivamente, cuyo incumplimiento ciertamente constituye infracción sancionable, ello no obliga al pago del tributo a quien, por no ser propietario, no es sujeto pasivo del mismo, sienta en interés de Ley la siguiente doctrina legal: "El sujeto pasivo

del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y esta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación".

Así pues, debe estarse a lo acreditado y ello es que el recurrente según el Registro de la Propiedad no tiene bien inmueble alguno de su propiedad inscrito, y en cuanto al Servicio del Catastro inmobiliario consta el citado bien en la actualidad pero "sin que figure título alguno que lo acredite" y respecto a los otros concorde con el del Registro que fue titular pero se le embargaron, por tanto aplicando la anterior doctrina, procede estimar el recurso interpuesto ya que si bien la verdad formal que exterioriza en el registro, el catastral, que como es sabido, de conformidad con el art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, está dotado de la presunción de certeza de los datos que consigna, entre ellos, el de la titularidad catastral, ha sido enervado pues que ya constata el mismo que en la base de datos figura como titular desde el año 1985, pero sin figurar título alguno que lo acredite y sin embargo, por el contrario del Registro de la Propiedad, tanto del Documento nº 5 de la demanda, Consulta de Localización de Registros, como de la certificación del Registro de la Propiedad se acredita que el recurrente, no aparece como titular vigente en todo el territorio Nacional y, no existe hecho imponible y no suscitándose otra causa de nulidad, la demanda debe estimarse.

CUARTO.- A tenor del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción se imponen las costas procesales a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que se estima íntegramente la demanda interpuesta por el la Letrada Dña Susana Rivas Fernández en nombre y representación de , contra la Resolución del Ayuntamiento de Getxo de fecha 4 de enero de 2013, nº 1/2013, dictada por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución, dictada en el procedimiento de apremio expediente nº 6305 en relación con la anulación de los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2002 a 2012 y, en consecuencia, se anula el acto administrativo impugnado y la consiguiente de los recibos girados con todo lo demás inherente a ello. Con imposición de las costas causadas a la Administración demandada

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.